



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00245-00
Actor:	HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y dentro de su escrito no propuso excepciones denominadas ni solicitó pruebas.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

decau.notificacion@policia.gov.co; servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com; gerente@tautivaoyuelaabogados.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774e934dfdb8d6b42be941a71b6209d1c442c663e2763d2be346cd00f5398544

Documento generado en 24/11/2020 05:20:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Auto N°. 1270

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2017-00101-00
DEMANDANTE:	C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos.

Por otra parte se considera que el expediente administrativo solicitado a la entidad demandada no es necesario para proferir una decisión de fondo, por cuanto los documentos aportados con la demanda y la reforma admitida, son suficientes para analizar el asunto debatido.

En consideración en lo expuesto, se tiene que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Finalmente se advierte que no se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS como apoderado sustituto de la entidad demandada, por cuanto no se allegó el poder principal por el cual presuntamente el alcalde del municipio de Miranda otorgó el mandato judicial a la Empresa Jurídica TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2017-00101-00
C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte actora, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: NEGAR la prueba relacionada con el aporte del expediente administrativo, solicitado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

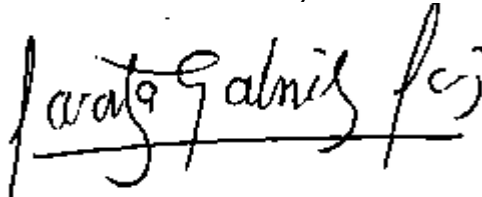
QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar al Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS como apoderado sustituto de la entidad demandada, según lo manifestado.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2017-00101-00
C.I DE AZUCARES Y MIELES S.A
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0144c79afe7f762965f103a6186480bf7e34a163702d2c7204bd94
8612cbd689**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00358-00
Actor:	MAYCOL STIVEL CUERO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DESAJ; FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1272

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 127 del 21 de octubre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 127 del 21 de octubre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 23 de octubre de 2020
2 Memorial presentado el 06 de noviembre de 2020
3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dae21c2ae52d8ca921cba9e6df16f253beaa6b70269b37609e4ecf600471e30

Documento generado en 24/11/2020 05:20:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00456-00
Actor:	JAIME DORADO OSORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1275

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

*“**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En providencia precedente – auto 706 de 16 de julio de 2020 -, se tomó una medida de saneamiento relacionada con la complementación de la proposición jurídica, igualmente se resolvió la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y se declararon superados los hechos que motivaron dicho medio exceptivo.

En ese orden de ideas considera el Despacho que superadas las etapas procesales y teniendo en cuenta que se ha incorporado al líbelo el expediente administrativo, que resulta suficiente para resolver de fondo el medio de control por ser aquel de puro derecho, se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la

referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

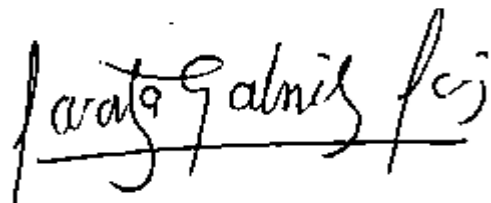
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co; av-abogada@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8b2e4e06e1b495aea4f4dd6e4879493f94596c124f461daaa88
8dbcc423cbc**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1271

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00073-00
DEMANDANTE: GLORIA PAYAN BRAVO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYAN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **GLORIA PAYAN BRAVO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE POPAYAN**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 002107 del 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2005 y el 15 de diciembre de 2016 y el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo.

Por medio del auto N° 900 del 09 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora acreditara el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 14 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a efectos de su traslado.

Superada la falencia advertida, el Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por la señora **GLORIA PAYAN BRAVO**, por intermedio de apoderado judicial.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYAN** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación, la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00073-00
GLORIA PAYAN BRAVO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

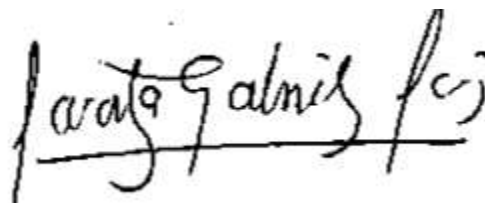
4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYAN** y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico antonioluna611@hotmail.com , el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00073-00
GLORIA PAYAN BRAVO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64abf73d8ce88447705f4f6691ffe84922493325e8d51b416094ea5753e525d

Documento generado en 24/11/2020 05:20:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00084-00
Actor:	BLANCA MIRIAM GUZMAN CONTRERAS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1274

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 111 del 25 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 111 del 25 de septiembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 29 de septiembre de 2020
2 Memorial presentado el 02 de octubre de 2020
3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e490a8ddfd18cbfd7401e644af50ea58a6617358fdb90bb6fc86fad560ae1b5

Documento generado en 24/11/2020 05:20:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00344-00
Actor:	GUSTAVO ADOLFO ARARAT MINA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1276

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que el Departamento del Cauca contestó la demanda en término y propuso excepciones denominadas: **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura y **(iii)** Innominada o genérica (archivo 001 E.D.).

Por su parte la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a ser debidamente notificado, no contestó la demanda.

Y el accionante contestó las excepciones propuestas sin solicitar práctica de pruebas en esta etapa.

Se corrió traslado de las excepciones el 05 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 06 y el 10 de noviembre de 2020, conforme la fijación en lista obrante en el archivo 008 del expediente digital.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, es claro que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826, portador de la T.P.

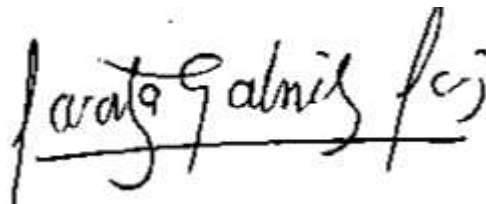
No. 185.038 del C.S de la J., de conformidad con el poder obrante a folios 11 y ss del archivo 001 del expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

duver.ararat@hotmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bdc45225914c7506bf549c02c6db2247d219d05e80f8b8bb501816b75695ed

Documento generado en 24/11/2020 05:20:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1269

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00169-00
DEMANDANTE: CONCEPCION MENESES GAVIRIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Pasa a despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud realizada por la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE el 21 de octubre de 2020, mediante la cual solicita su vinculación al presente asunto.

- Consideraciones:

La señora CONCEPCION MENESES GAVIRIA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 2160-10-2018 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE, EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA, por el fallecimiento del señor EFREN LUNA ORTEGA.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se declare que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de esposa del señor EFREN LUNA ORTEGA (q.e.p.d).

A través del auto N° 033 del 21 de enero de 2020 se admitió la demanda formulada por la señora CONCEPCION MENESES GAVIRIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION.

Los artículos 42 y 61 del Código General del Proceso establecen:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas nuestras)

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 13 de julio de 2018 radicado 53546 C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, con respecto a la conformación de los Litis consorcios necesario y facultativos, señaló que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que se encuentran vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**¹ caso en el cual es obligatoria su presencia dentro del litigio por cuanto cualquier decisión que se adopte puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

A contrario sensu, el litisconsorcio es facultativo o voluntario se presenta cuando deban concurrir libremente al litigio varias personas, bien sea en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica inescindible sino de otra que pueda surgir dentro del proceso, en este tipo de vinculaciones el proceso puede adelantarse con o sin presencia del tercero ajeno a la relación jurídica principal porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.

Colige la H. Corporación que si el juzgador puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino de un litisconsorcio facultativo.

En el presente asunto se observa que mediante Resolución 2160 del 25 de octubre de 2018, la cual constituye el acto acusado, la entidad demandada reconoció una pensión de sobrevivientes causada por el docente EFREN LUNA ORTEGA en favor de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE como compañera permanente en un 50%; y de los

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00169-00
CONCEPCION MENESES GAVIRIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

hijos del causante EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA Y JUAN DAVID LUNA PARUMA en un 25% para cada uno. También decidió dejar en suspenso el 50% que podría corresponderle a la señora CLARA MARINA PARUMA, por cuanto el derecho pensional también lo reclama la señora CONCEPCION MENESES en calidad de cónyuge.

En ese orden considera el despacho necesario no solo la vinculación de la señora CLARA MARINA PARUMA, sino de sus hijos, por cuanto los mismos fueron reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y las decisiones tomadas en el presente asunto pueden beneficiarlos o perjudicarlos.

Ahora, se tiene que la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE confirió poder a la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO para que la asista en el presente asunto, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se realizará su notificación personal a través de dicha apoderada judicial.

EDUARDO ESTIVEN LUNA y JUAN DAVID LUNA PARUMA serán notificados personalmente en la forma descrita en el artículo 199 y ss del CPACA, en concordancia con el artículo 2 del C.G.P., el menor JUAN DAVID LUNA PARUMA deberá comparecer a través de su representante legal (señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE), según lo dispone el artículo 54 del CGP.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a CLARA MARINA PARUMA CHANTRE, EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA, según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.542.322 y portadora de la tarjeta profesional N° 130.715 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora CLARA MARINA PARUMA CHANTRE. **NOTIFIQUESELE** esta providencia a la dirección de correo electrónico cirtinapito2@hotmail.com, junto con la demanda, sus anexos, así como las providencias que admitieron la demanda y su vinculación como litisconsorte necesario.

TERCERO: Las notificaciones personales de EDUARDO ESTIVEN LUNA PARUMA y JUAN DAVID LUNA PARUMA se efectuarán como lo prevé los artículos 291 y ss del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue dos (02) copias de la demanda con los correspondientes anexos para la notificación de los vinculados. Dicha documentación será aportada en físico al despacho, previa citación por parte de la Secretaría.

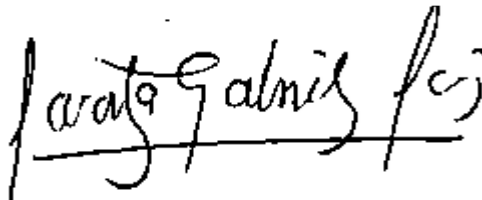
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2019-00169-00
CONCEPCION MENESES GAVIRIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEXTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2d0c22a3ac94140caa4f32b9e24f7cff1d89441d7f419aca633aa
25990c1c3**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1270

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00071-00
DEMANDANTE: DILIA DIAZ LEYTON Y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DILIA DIAZ LEYTON y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2511-12-2019 del 3 de diciembre de 2019 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión post-mortem de 20 años.

A título de restablecimiento del derecho solicitan la reliquidación de la prestación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, anterior al cumplimiento del estatus, el pago de la diferencia existente, con base en la mesada que realmente debió pagarse, la indexación de la diferencia que resulte y al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 897 del 7 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora acreditara el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, para efectuar el traslado respectivo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00071-00
DILIA DIAZ LEYTON Y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde el causante prestó sus servicios, la cuantía de las pretensiones, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por **DILIA DIAZ LEYTON y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada suministrara su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte demandante en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO** (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00071-00
DILIA DIAZ LEYTON Y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la constancia de recibido.

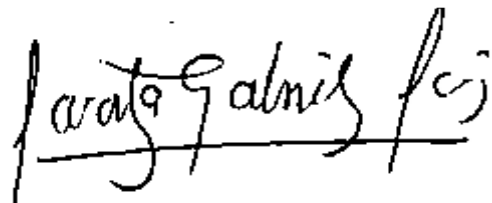
5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6. Solicitar mediante oficio al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA se sirva remitir dentro de los 5 días siguientes, copia del expediente administrativo contentivo de la pensión post- mortem causada por el fallecimiento del docente JAVIER ANCIZAR FERNANDEZ RIVERA, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 76.307.564.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ed444ac213dfbb36e665de9145a253a614493fb7ebdfabe30421993bc55b57

Documento generado en 24/11/2020 05:20:41 p.m.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00071-00
DEMANDANTE:	DILIA DIAZ LEYTON Y JUAN CAMILO FERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1267

EXPEDIENTE N°: 19001-33-33-009-2020-00058-00
DEMANDANTE: WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto N° 886 del 4 de septiembre de 2020.

1. Antecedentes:

- La parte demandante conformada por los señores WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO, JOSE ANDRES MANQUILLO AGREDO, FELICIANO CAICEDO IBARRA, FABIÁN ANDRÉS PERAFÁN CHITO, ERVIN FEDERMAN LOPÉZ BELTRAN y NELSON IVAN YONDA JUMBE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento del 25% en la pensión de invalidez por cónyuge a cargo de los discapacitados, según el Decreto 4433 de 2004.
- Mediante auto N° 886 del 4 de septiembre de 2020 notificado el 7 de septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda al encontrar que existía una indebida acumulación de pretensiones, por esta razón se ordenó separar las demandas, con el objeto de tramitar el proceso de un solo accionante y remitir los restantes escritos demandatorios a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Adicionalmente, se ordenó a la parte actora acreditar el envío de a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD

- El 10 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, indicando en síntesis que la demanda cumple con los requisitos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 para acumular las pretensiones, razón por la que en aplicación del principio de economía procesal solicitó su admisión.

2. Consideraciones:

En síntesis se expone como sustento del recurso formulado, que las pretensiones cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 165 de la ley 1437 que regula la acumulación objetiva de las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas son conexas y no se excluyen entre si, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad y todas se resuelven bajo el mismo procedimiento.

Aduce que el H. Consejo de Estado precisó que no es posible aplicar las pautas consagradas en el CGP sobre la acumulación de las pretensiones, como quiera que estas disposiciones regulan de manera diferente una sola situación de derecho, es decir, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la acumulación objetiva, mientras que el artículo 82 del Código General del Proceso fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva (sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00AC)

Sobre el tema en comento, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD

prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.
Radicación: 73001-33-33.

Así mismo, en la providencia que cita el mismo actor, como fundamento de su recurso, se precisa que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem. Para el efecto cita, entre otras providencias, la sentencia del 12 de febrero de 2015, en la cual se reitera que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes términos:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”*

En sentido similar sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la corporación:

“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD

por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”²³ (Las negrillas y subrayas no son del texto original)

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas”.

Como bien lo aclara la parte actora en su recurso, y lo precisa la máxima Corporación, no es posible aplicar el estatuto general del proceso en materia de acumulación de pretensiones, en tanto existe norma especial que regula el caso concreto. En efecto, el artículo 165 del CPACA, consagra en su primera parte la acumulación objetiva de pretensiones, pero además señala que existen dos condiciones para que proceda, i.- LA CONEXIDAD y ii.- Los requisitos especiales de competencia, caducidad, identidad de procedimiento y que dichas pretensiones no se excluyan entre sí.

Dicho precepto no regula específicamente la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que debe interpretarse que las dos formas de acumulación (subjetiva y objetiva) son procedentes, siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas en el pluricitado artículo, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en las jurisprudencias transcritas.

Pese a la imprecisión consignada en el auto inadmisorio de la demanda sobre la aplicación del artículo 88 del CGP al caso concreto; insiste el

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD

Despacho que las pretensiones invocadas no cumplen con los presupuestos para acumularlas, específicamente el factor CONEXIDAD según se expone a continuación:

Entendida la conexidad como una vinculación objetiva y razonable entre dos o más pretensiones, se debe establecer en cada demanda si existen elementos comunes que las relacionen, bien sea por su objeto, causa o efecto procesal, o porque existe una relación de interdependencia que implique que unas se sirvan de las otras.

El aparente elemento común que se vislumbra en cada una de las pretensiones, está relacionado con la aplicación del parágrafo 3 del artículo 30 del Decreto 4433 de 1994, que consagra un porcentaje adicional del 25% a los pensionados por invalidez que requieran el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de la vida.

Como se advierte del tenor literal de la norma, para reconocer el porcentaje reclamado, es necesario en principio, probar que se cumple con la premisa fáctica que impone el precepto, de ahí que no sea posible recaudar pruebas comunes para definir cada caso particular, por cuanto las pensiones de invalidez fueron reconocidas individualmente, según la evaluación que se hizo a cada pensionado, y ha generado para cada uno de ellos un derecho de carácter particular, por lo tanto invocar la misma norma como vulnerada, no significa que exista una unidad de causa, porque cada relación sustancial debatida es diferente y posee sus particularidades.

Tampoco se puede inferir que existe una dependencia entre las pretensiones de cada uno de los demandantes, pues en cada evento es determinante probar que la entidad incurrió en una falta o falsa motivación cuando expidió los actos demandados, y que las razones que se expresan en los actos acusados, no corresponden a la realidad de los hechos, según lo que se logre acreditar.

Como se indicó desde el auto inadmisorio de la demanda, el libelo está compuesto por una pluralidad de actos administrativos que fueron expedidos por la entidad demandada para cada caso concreto, según las características propias de la pensión reconocida, de ahí que la entidad haya analizado la situación de cada pensionado que reclama el porcentaje, su pérdida de capacidad laboral y las valoraciones médicas efectuadas.

Por lo expuesto, el Despacho reitera que en el sub lite no se configura el presupuesto de conexidad, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues los actos administrativos contenidos en los oficios demandados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento del incremento del 25% en la pensión de invalidez de los actores, han producido efectos particulares para cada uno de ellos, entre otras cosas

EXPEDIENTE N°:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE
SANIDAD

porque cada accionante cuenta con una fecha de reconocimiento de pensión de invalidez, un porcentaje distinto de pérdida de capacidad laboral, unas valoraciones médicas que le son propias y una historia laboral específica.

En este orden de ideas, se concluye que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto no se repondrá el auto N° 886 del 4 de septiembre de 2020.

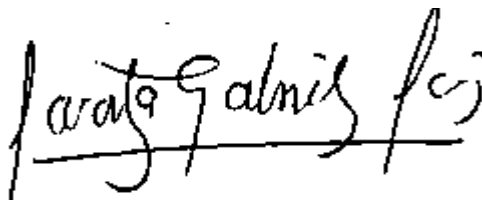
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 886 del 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, reanudar el término legalmente concedido para que la parte accionante corrija la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**add30bd8d4810d9e2ce7b69ea0ce580ee5c16966b173a3af6be91
ec8322b4eb0**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Auto N° 1266

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00037-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE
VALENCIA
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora **ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA** actuando en nombre propio y de su hijo menor de edad **SANTIAGO CERON SOLANO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** a fin de que se los declare administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta falla médica que sufrió el menor de edad Santiago Cerón Solano el 20 de julio de 2019.

- Antecedentes:

Por medio del auto N° 611 del 30 de junio de 2020 se inadmitió la demanda, para que la parte actora realizara algunas correcciones relacionadas con el poder otorgado, la fecha de ocurrencia de los hechos y el título de imputación de cada una de las demandadas.

El 2 de julio de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante remitió vía correo electrónico la corrección de la demanda aportando copia del poder conferido por la señora Solano Ospina en su nombre y de su hijo menor de edad, pero no atendió en debida forma las demás falencias advertidas, consignando nuevamente dos fechas distintas sobre la ocurrencia de los hechos; el 20 de julio de 2019, cuando el menor de edad Santiago Cerón Solano fue valorado y presuntamente se emitió un erróneo diagnóstico, y el 25 de julio de la misma anualidad, cuando perdió uno de sus testículos.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00037-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Pese a que las imprecisiones observadas por el Despacho no fueron objeto de corrección, se admitirá la demanda formulada, a fin de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que en cualquiera de las fechas mencionadas, no ha operado la caducidad de la acción y si bien en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada solo se menciona el 25 de julio de 2019, es evidente que el objeto de dicha diligencia coincide con los fundamentos fácticos expuestos en la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA y otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos, corrección y el auto admisorio a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; y al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA POPATAN. de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán copia auténtica de la historia clínica del menor SANTIAGO CERON SOLANO identificado con la T.I. 1.111.480.827, la cual deberá ser presentada con transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el auto admisorio, al delegado del Ministerio Público (Procurador Nº 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00037-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA SOLANO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

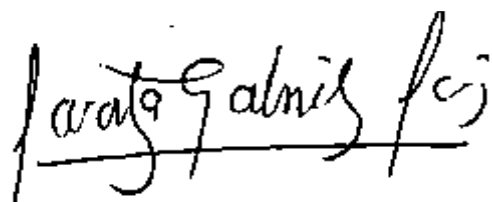
Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán) Dr. Diego Felipe Vivas Tobar, junto con la demanda, los anexos y la corrección. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la constancia de recibido.

5.-. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico luzjuridica@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91d48e5c275522377fee9ffae2c5e345cf57f7b58001a32f38206d5
fa5207163**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Auto N° 1268

Expediente N°: 19001-33-33-009-2019-00175-00

Demandante: FELIX ANTONIO CASANOVA

Demandado: UGPP

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Antecedentes:

El señor **FELIX ANTONIO CASANOVA** por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, a fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 0001327 del 29 de enero de 2004, N° 53052 del 9 de octubre de 2006 y N° RDP 038594 del 12 de octubre de 2016, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación, se resolvió recurso de reposición y se negó el reconocimiento de la prestación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario más alto devengado y la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios sobre los que se realizaron cotizaciones.

Por medio del auto N° 039 del 21 de enero de 2020 se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias susceptibles de corrección, entre ellas, i.- No se aportó la Resolución N° 53052 del 9 de octubre de 2006, pese a constituir uno de los actos acusados; ii.- No se demandan las Resoluciones N° 45448 de 2007, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición formulado contra la Resolución N° 53052 del 9 de octubre de 2006 y 22500 de 2008 por la cual se negó la reliquidación pensional solicitada, a fin de integrar en debida forma la proposición jurídica demandada.iii.- No se acreditó la formulación del recurso de apelación contra la Resolución 038594 de 2016 que negó la reliquidación pensional, a pesar de su carácter obligatorio.

El actor no corrigió la demanda en la oportunidad legal concedida.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 169 y 170, preceptúa:

"Artículo 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Hemos Destacado).

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Hemos Destacado).

- Consideraciones:

El despacho evidencia que en el expediente no obra documentación mediante la cual la parte actora hubiera corregido la demanda que nos ocupa, conforme a lo ordenado en el auto N° 039 del 21 de enero de 2020, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, SE DISPONE:

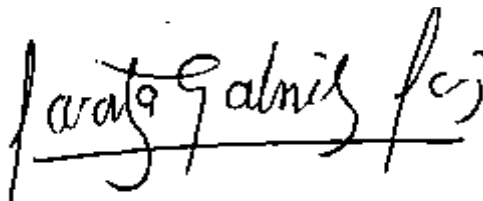
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente N°:	19001-33-33-009-2019-00175-00
Demandante:	FELIX ANTONIO CASANOVA
Demandado:	UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99adecf3d5544674231d5d851737cd8595ffcaa4cc639c43f1
d792c64e13929a**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00108-00
Actor:	LUZ EDILMA BANGUERO DE TEQUE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1274

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 115 del 29 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 115 del 29 de septiembre de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Notificada electrónicamente el 01 de octubre de 2020
2 Memorial presentado el 02 de octubre de 2020
3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**535b154a622f33153885261dd74c3e2dd3a1adb9b0698362dfbe88fa18989
6ac**

Documento generado en 24/11/2020 05:20:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00178-00
Actor:	ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1277

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Revisado el expediente se observa que el Departamento del Cauca contestó la demanda en término y propuso excepciones denominadas: **(i)** Inexistencia de la relación laboral y **(ii)** Prescripción del derecho a reclamar la existencia de la relación laboral (archivo 009.1 E.D.).

Se corrió traslado de las excepciones el 18 de noviembre de 2020, por el término de tres días, esto es, entre el 19 y el 23 de noviembre de 2020, conforme la fijación en lista obrante en el archivo 008 del expediente digital.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada INGRID NATHALIA EUSCATEGUI RIVAS, identificada cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 y portadora de la T.P. No. 240.270C.S de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 009.3 del expediente digital.

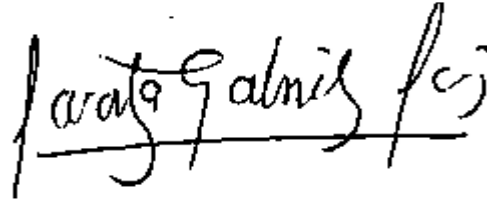
SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos

autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

abogados@accionlegal.com.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1150ffc84c57984cd28e9cb2aef7e76ab88b9947a06acfd6585984c63e2e8e

Documento generado en 24/11/2020 05:20:32 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>